



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00221-00

Demandante: Leyda María Sánchez Gómez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”

Proceso: Ejecutivo

Asunto: se libra mandamiento de pago.

Se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

1. Antecedentes

1.1. La demanda:

La señora **Leyda María Sánchez Gómez** pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” por el siguiente concepto:

Por la suma de **Ciento Cuarenta Millones Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos con Ochenta y Dos Centavos (\$140.449.998,82)** correspondientes al valor del retroactivo pensional causado hasta el mes de febrero de 2021, conforme a la orden de reliquidación pensional dada en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016 proferida por esta judicatura, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 07 de julio de 2017, más los intereses moratorios y la condena en costas.

2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo complejo.

- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- Copia de la Resolución No. 1500 de 2014 expedida por la Universidad de Sucre, “por la cual se acepta una renuncia de una funcionaria para ser incluido en la nómina de Colpensiones”

- Constancia de ejecutoria de las providencias judiciales aportadas para integrar el título ejecutivo.
- Copia de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016, por este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leyda María Sánchez Gómez, radicado N° 70001-33-33-001-2014-00221-00.
- Copia de la sentencia proferida el 07 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Leyda María Sánchez Gómez, radicado N° 70001-33-33-001-2014-00221-01.
- Constancia de solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada por la parte actora ante Colpensiones el día 26 de septiembre de 2017.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 2 de mayo de 2018 presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.
- Oficio de fecha 03 de mayo de 2018, proferido por la Directora de procesos judiciales de Colpensiones, a través del cual dio respuesta a la solicitud elevada por la parte demandante.
- Oficio de fecha 22 de enero de 2019, proferido por la Directora de procesos judiciales de Colpensiones, a través del cual informó a la parte actora que una vez validada la solicitud de cumplimiento de sentencia, es necesario que aportará documentos.
- Oficio de fecha 15 de febrero de 2019, proferido por la Directora de atención y servicio de Colpensiones, a través del cual informó a la parte demandante que la documentación fue recepcionada.
- Oficio de fecha 29 de mayo de 2019, proferido por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, a través del cual realizó requerimientos a la parte demandante.
- Oficio de fecha 30 de agosto de 2019, proferido por el Director de procesos judiciales de Colpensiones, a través del cual informó a la parte actora que una vez validada la solicitud, es necesario que aportará documentos.
- Oficio de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual la parte actora indicó que radicó la documentación requerida por Colpensiones.
- Oficio de fecha 18 de febrero de 2020, proferido por la Directora de atención y servicio de Colpensiones, a través del cual informó a la parte demandante que deberá presentarse en un punto de atención al ciudadano Colpensiones.
- Oficio de fecha 28 de febrero de 2020, a través del cual se notificó a la parte demandante la Resolución No. SUB 44200 de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió un trámite de prestación económica en el régimen de prima media (cumplimiento de sentencia).

- Copia de certificados de salarios y prestaciones sociales de la parte actora proferidos por la Universidad de Sucre, a través de la jefe de división de recursos humanos.
- Copia de la Resolución No. SUB 44200 de fecha 18 de febrero de 2020 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de la cual resolvió un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida (cumplimiento de sentencia).
- Oficio de fecha 26 de septiembre de 2017 proferido por agente de servicio de Colpensiones, mediante el cual informó a la parte actora que el canal utilizado para su solicitud de cumplimiento de sentencia no era el adecuado.
- Oficio de fecha 02 de marzo de 2020, proferido por la Directora de atención y servicio de Colpensiones, a través del cual informó a la parte demandante que la solicitud de recurso ha sido recepcionada.
- Oficio de fecha 15 de julio de 2020, proferido por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, mediante el cual dio respuesta a la solicitud fecha 02 de marzo de 2020 presentada por la parte actora.
- Oficio de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte actora radicó ante Colpensiones solicitud de información.
- Oficio de fecha 27 de noviembre de 2020, proferido por Colpensiones en donde le informó a la parte demandante que su solicitud había sido recepcionada.
- Oficio de fecha 29 de enero de 2021, proferido por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, mediante el cual dio respuesta a la solicitud.
- Derecho de petición de fecha 10 de febrero de 2021, presentado por la demandante ante la Universidad de Sucre.
- Certificados de devengados y deducidos de la demandante proferidos por la Dirección de nóminas de pensionados de Colpensiones.
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones de la demandante.

3. Consideraciones.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Se tiene entonces que, para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan valer contengan los requisitos establecidos en las normas antes señaladas.

4.1. Caso concreto.

En el caso concreto, se observa que el título ejecutivo complejo está integrado por los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016, por este despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Leyda María Sánchez Gómez, radicado N° 70001-33-33-001-2014-00221-00.
- Copia de la sentencia proferida el 07 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Leyda María Sánchez Gómez, radicado N° 70001-33-33-001-2014-00221-01.
- Constancia de ejecutoria de la providencia anterior, expedida por la Secretaría de este despacho.
- Constancia de solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada por la parte actora ante Colpensiones el día 26 de septiembre de 2017.

De lo anteriores documentos, se desprende una obligación clara expresa y exigible, razón la que se libraré mandamiento de pago por la suma de **Ciento Sesenta y**

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Siete Millones Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Seis Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (\$167.488.406,47), que corresponden a las diferencias pensionales dejadas de pagar a la señora Leyda María Sánchez Gómez, desde el mes de octubre de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y, luego, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la Resolución No. SUB 44200 de fecha 18 de febrero de 2020, y las diferencias desde la aplicación de la Resolución No. SUB 44200 hasta octubre de 2021. Lo anterior atendiendo a la liquidación efectuada por contadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2016 proferida por esta judicatura, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 07 de julio de 2017.

Por otra parte, se libraré mandamiento de pago por los intereses causados desde el 18 de julio de 2017 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial fue presentada por la parte actora el día 26 de septiembre de 2017, esto es, dentro del término previsto en el artículo 192² de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

5. RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, y a favor de la señora **Leyda María Sánchez Gómez** por la suma de **Ciento Sesenta y Siete Millones Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Seis Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (\$167.488.406,47)**, por concepto de capital, producto de las diferencias pensionales dejadas de pagar a la señora Leyda María Sánchez Gómez, desde el mes de octubre de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, luego, desde la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución hasta la Resolución No. SUB 44200 de fecha 18 de febrero de 2020 y, luego, las diferencias generadas desde la aplicación de la Resolución No. SUB 44200 del 18 de febrero de 2020 hasta octubre de 2021.

²Artículo 192: (...) Cumplidos **tres (3)** meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (Negrillas fuera del texto original).

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, y a favor de la señora **Leyda María Sánchez Gómez** por el capital que se cause como consecuencia de las diferencias pensionales que se generen, desde el mes de noviembre de 2021 hasta que se reajuste la mesada pensional de la demandante conforme a los parámetros dados por las sentencias objetos de ejecución.

3º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, y a favor de la señora **Leyda María Sánchez Gómez** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen desde el dieciocho (18) de julio de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

4º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA modificado este último por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

6º. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P), el cual empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículos 172 del CPACA y 48 de la ley 2080 de 2021.

7º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

8º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA modificado este último por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

El escrito de proposición de excepciones, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en copia escaneada y en formato PDF.

9º. Téngase a la Dra. **Yesika Paola Rincón Morales**, identificada con C.C N° 1.005.486.114 y T.P N° 239.293 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f95b89d7foeb50945955934cab896f9758d72df4a8494ada9c1599e7ee
364e**

Documento generado en 12/11/2021 11:54:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>